

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación de la  
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00380 00**  
Demandante: ANA MARCELA MENDOZA SARMIENTO  
Demandado: FREDDY LUCIO CÁRDENAS JARAMILLO

La apoderada judicial del ahora demandante Freddy Lucio Cárdenas Jaramillo presenta demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, no obstante, una vez estudiada se advierte que no puede ser admitida ya que no cumple con las siguientes exigencias señaladas en el artículo 523 y 82 s.s. del C. G. del P. y del Decreto 806 de 2020.

1. En el libelo se deberá realizar una relación de los activos y pasivos que conforman la sociedad patrimonial con la indicación del valor estimado de los mismos, última información que no fue suministrada a pesar de que se realizó un listado de los bienes. (Artículo 523-1 C. G. del P.)
2. Dado que la demanda recae sobre una universalidad de bienes donde hay bienes muebles, además del avalúo deberán ser identificados o determinados por su cantidad, calidad, peso o medida, según fuera el caso (Artículo 83 *ibidem*).
3. No se observa que en el acápite de notificaciones se indique el correo electrónico del demandado como lo exige el artículo 6 Decreto 806 de 2020, así como tampoco que se la haya enviado simultáneamente con la presentación copia de la demanda y sus anexos.
4. En el poder que milita en el expediente no está consignado el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados como lo reclama el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 C. G. del P., el Juzgado inadmite la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto expuesto, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

C.D.N.

**Firmado Por:**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-**  
**CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c77cc76da2715fb81cd24ba2fa82a7e8dba8785c8a44beffa6441dd5511e3e**

Documento generado en 26/01/2021 02:15:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**